



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE	ESPERANZA SÁNCHEZ DE PINEDA.
DEMANDADO	LUIS PINEDA DUARTE.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2019-00101-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del asunto de la referencia.

El artículo 317 C. G. del P., enseña:

*“...Desistimiento tácito El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*(...)*”

En el caso en concreto, por auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esa providencia iniciara, adelantara y culminara las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, acreditando al juzgado dentro de dicho termino el cumplimiento de tal gestión, so pena de quedar sin efecto la demanda, es decir, decretar desistimiento tácito, según la norma arriba señalada.



**RADICADO: 20-001-31-10-003-2019-00101-00**

---

Así las cosas, se observa que el término establecido ha expirado, sin que se cumpliera la gestión encomendada, por lo tanto, el Juzgado DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 C. G del P, en consecuencia, deja sin efecto la demanda, se ordena la terminación de la actuación y ejecutoriado este proveído se archivará el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dfc4b9d63a8092b09d9e6b5e20fc576c01a660b0dc7358856f1918aae1fce1**

Documento generado en 04/03/2024 05:55:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**